

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para resolver petición de no prescripción de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el informe de títulos judicial de la demandada **LUZ ANGELA SILVA AYUBE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **37258482**, que milita a pdf **01.007** del expediente digital, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA**, como apoderado judicial de la ejecutada **LUZ ANGELA SILVA AYUBE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, el apoderado judicial de la demandada, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, Sustitución de poder - certificado defunción demandante - con fecha de audiencia. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado, **RECONOCE** personería jurídica, como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud secuestro. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para proveer respecto de la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: En vista de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, vista a PDF 03.07 del expediente, se dispone expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con FMI N°. 50C-1335192, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestro. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo tiene como punto de partida la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, estos deben estar siempre representados en un documento o como lo anuncia la doctrina, “**instrumento**”, llámese título valor o título ejecutivo; pues, al igual para todos los casos, sea cual fuera la causa de su formación, para que sean ejecutables deben reunir plenamente los requisitos del art. 422 del C.G.P., pues la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, es decir, no se ataca la existencia del título como tal, sino, la idoneidad para su ejecución.

Significa lo anterior que, para que el documento aportado sea considera como título ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe reunir los siguientes requisitos, que: **a)** conste en un documento.- **b)** ese documento provenga del deudor o su causante.- **c)** el documento sea auténtico o cierto.- **d)** la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor e) la obligación sea clara.- **f)** la obligación sea expresa.- **g)** la obligación sea exigible.-

Es decir, al tenor del artículo 422 del C.G.P., para que haya título ejecutivo, se requiere de **demostración documental** en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto **FORMALES**, como de **FONDO**. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación **clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética** si se trata de pagar una suma de dinero”.

Así mismo, por disposición jurisprudencial y doctrinal, es deber del sentenciador al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, que se esté en presencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo, es decir, para que pueda librarse mandamiento de pago se requiere la presencia de tres presupuestos reseñados a renglón precedente: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él - deudor -; si en el documento aportado como venero de ejecución confluyen tales exigencias podrá decirse además, que ese documento está amparado por la presunción de autenticidad creada por el art. 12 de la Ley 446 de 1998.

Por eso, sobre los requisitos y calificaciones precedentes, ha señalado la doctrina que:

La **CLARIDAD** es aquella que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, es decir, que no dé lugar a elucubraciones, incertidumbre o interpretaciones erradas de lo que se quiso plasmar en el documento. Jurídicamente hablando la claridad la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, y que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, por lo tanto es claro aquello que es indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del

documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, por lo tanto la redacción debe ser inteligible, lógica y racional, que la obligación sea explícita, es decir, una correlación entre lo expresado y lo consignado, que la obligación sea exacta y precisa para que se dé a entender el objeto de la obligación.

Por **EXPRESO** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **EXIGIBILIDAD**, es decir, que pueda demandarse ya su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición suspensiva, porque en tal caso sería prematuro solicitar que se satisfaga; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término que ya venció, o cuando su pago pendiere de una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, definido el plazo como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito (art. 1551 del C. C.), mientras que la condición es el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho.

No obstante, el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

*“...f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;...**”*

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que el presente trámite terminó por desistimiento tácito el **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, como se observa en archivo PDF 3.003 del expediente digital.

Así las cosas, se destaca que no se cumple con lo normado en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que el libelo petitorio fue presentado antes de los seis meses.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **CARBÓ RONDEROS & CÍA. S EN C EN LIQUIDACIÓN** contra **LUZ MARIBEL BUENO HERNÁNDEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, Ingresar al despacho para terminar por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Bogotá, 18 de octubre de 2022.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia, que la secretaria del Juzgado no ha elaborado los oficios ordenados en auto del 4 de septiembre de 2019, por lo que a efectos de continuar el trámite procesal que corresponde a este tipo de procesos, se **REQUIERE** a la secretaria para que de cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia.

Enviados los oficios ordenados, contabilícese el término de 15 días. Fenecidos ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Liquidar costas y aporta poder. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la petición elevada por el acto vista a PDF 36 del expediente, el despacho Dispone:

- 1.- Requerir a la secretaria del juzgado para de cumplimiento a la orden impartida en auto del 15 de julio de 2022, es decir, para que proceda a liquidar las costas procesales.
- 2.- Previo a reconocer personería jurídica al abogado **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO**, se requiere para que aporte de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, Poder-solicitud suspensión proceso. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que antecede vista a PDF 27, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN ESTEBAN BETANCOURT SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del demandante **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **VICTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

TERCERO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que la causal invocada no se ajusta a las previstas en el artículo 161 del CGP.

CUARTO: Agréguese al expediente la respuesta remitida por la ORIP vista a PDF 25, y en conocimiento del interesado, para que proceda de conformidad.

QUINTO: Agréguese al expediente la comunicación del artículo 291 del CGP vista a PDF 26 el cual dio resultado negativo.

SEXTO: Por ser procedente, se ordena a la secretaria del Despacho remitir el enlace de acceso al expediente, a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Jueza, Poderes. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO**, como apoderado judicial del demandante **LUIS RAFAEL TORRES REAY** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: No pronunciarse sobre la revocatoria al poder conferido al Dr. **EDWIN VELEZ**, toda vez que este, no se encuentra reconocidos en autos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de pagar los derechos de registro para la consumación de la medida cautelar decretada en el numeral 5 del auto del 28 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, ingresa el proceso al Despacho de oficio auto no corresponde al trámite procesal.
Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, por un error involuntario se agregó al expediente auto de calenda veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 15 y 16 del expediente digital.

Por lo que en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades que invaliden la actuación surtida, se dejará sin valor y efecto el auto del veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 15 y 16 del expediente digital.

Cabe acotar que jurisprudencialmente se tiene sabido, que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales, no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicaran de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 15 y 16 del expediente digital., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder. Sírvase proveer, 31 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto a PDF 01.027 del expediente, memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por esta, es decir por la togada **JANNETHE R. GALAVÍS R**, como representante judicial del ejecutante, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, mediante proveído de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 004 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, donde se **CONFIRMA** la providencia fechada dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder. Sírvase proveer, 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto a PDF 01.017 del expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por **MANUELA CASTAÑO VILLA**, como representante judicial del ejecutante **EQUIPOS TOYAMA DE COLOMBIA S.A.S**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Negar trámite por ser comerciante. Sírvase proveer Bogotá, 21 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar apertura al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2022 por reparto le correspondió a este despacho el conocimiento de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora CAROLA ROA POLANCO identificada con la cédula de ciudadanía número 51.560.313. Por lo que el Despacho, previo a dar apertura al trámite liquidatorio, a través de auto de fecha 08 de febrero de 2022 PDF 01.030, ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. para que informara si el deudor en concurso, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad alguna de comercio.

Seguidamente la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de oficio que data del 14 de marzo de 2022, PDF 01.033, adjunta certificado de existencia y representación legal y/o inscripción de documentos de la sociedad: CAR & BE COMUNICACION Y SERVICIOS LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 800076994-4 y matrícula 00386586 donde figura la persona natural: CAROLA ROA POLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.560.313 como socio capitalista y representante legal.

Ahora bien, al respecto de la calidad de comerciante, el artículo 13 de Código de Comercio señala, que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio:

“1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil”.

De otro lado el artículo 532 del C. G del P., establece que

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

Bajo este contexto, ante la presunción de comerciante que pesa sobre la señora CAROLA ROA POLANCO, por el hecho de estar inscrita en el registro mercantil en calidad de socio capitalista y representante legal de la sociedad: CAR & BE COMUNICACION Y SERVICIOS LIMITADA - EN LIQUIDACION, es claro que a la luz del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso para adelantar este trámite por esta senda procesal.

De otra parte, para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, hay que acreditar el cumplimiento de la exigencia de que trata el artículo 532 C.G.P. que establece que “*Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes*”. De ahí, que el trámite de liquidación patrimonial, permite al juez realizar el respectivo control de legalidad, además por que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante incorporado en la ley 1564 de 2012, no escapa a las reglas de control de actos procesales allí estatuidos.

Por ende, el juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que debe realizar a todos los asuntos de su competencia. No en vano el numeral 2° del artículo 43 ib. le otorga el poder de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, como ocurre en el asunto que nos ocupa el cual resulta de la certificación aportada por la Cámara de Comercio de Bogotá, que no cumple con el requisito principal para el sometimiento a este tipo de procesos, es decir que la persona natural que pretende tramitar su insolvencia por las reglas del CGP, tiene la presunción de comerciante, por lo que resulta contrario a derecho continuar y/o dar apertura a la liquidación patrimonial.

En este orden de ideas, este estrado judicial, rechazará la solicitud de liquidación patrimonial, con fundamento en los hechos narrados, el artículo 532 del C.G del P., y el 13 numeral 1° del C. Co.

Con base en lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del deudor insolvente CAROLA ROA POLANCO identificada con la C.C. 51.560.313, por las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 221 del 14 de diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, Sustitución poder y solicitud calificar demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de noviembre de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado, **NIEGA** la petición de sustitución de poder vista a PDF 01.017, toda vez que al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO** no se le ha conferido poder dentro de este trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud desistimiento de pretensiones sobre un demandado. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de octubre de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A PDF 04.020 del expediente digital, obra memorial radicado por el gestor judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta, que desiste, de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado **JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO**, teniendo en cuenta que desconoce una dirección física distinta a la que se aportó con el libelo introductorio.

Pues bien, una vez revisado el expediente, a fin de tener por acreditados los requisitos del artículo 314 y siguientes del CGP, se tiene que el proceso no cuenta con sentencia que le ponga fin y que el gestor judicial del demandante cuenta con facultad expresa para desistir. Pese a lo anterior, no obra en el expediente notificación positiva al demandado del auto que admitió la presente demanda en su contra, por lo que al no estar trabada la litis con respecto del ciudadano sobre el cual se pretende desistir de las suplicas de la demanda, el pedimento no resulta procedente.

Lo anterior se desprende de las consecuencias que genera el acto de desistimiento de las pretensiones y la actividad procesal de quien es objeto de dicho acto procesal, ya que el auto que lo acepta, producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, aunado a que condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, a menos de que las partes no lo convengan así, de ahí, que el desistimiento que propone el actor sólo es procedente cuando se haya trabado la litis como ya se había dicho y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos la comunicación del artículo 291 del CGP vista a PDF 01.020 que dio resultado negativo respecto del demandado **JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO**.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el actor, respecto del demandado **JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO**, de acuerdo a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Parquero informa puesta a disposición por parte de la policía. Sírvase proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que antecede vista a PDF 01.022 el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GKW992** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **GKW992**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA** para que haga la entrega del vehículo de placas **GKW992** a favor de la apoderada judicial del acreedor garantizado, **MARLENI ANDREA JOYA RINCON** o a la persona que **CONFIRMEZA S.A.S** designe para tal efecto.

CUARTO: Niéguese las demás peticiones de la apoderada judicial de la parte solicitante por improcedente. Tenga en cuenta la togada, que las anomalías en el procedimiento de captura del vehículo y posterior conducción al respectivo parqueadero, debe ponerlas en conocimiento de la autoridad competente para el efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud compensación demanda/compensación resulta improcedente. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de octubre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el Despacho **Niega** la solicitud de compensación elevada por la gestora judicial de la parte interesada, toda vez que esta, no se ajusta a los presupuestos normativos del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Jueza, Memorial da cumplimiento a auto - allega poder de C.I TERRA BUNKERING. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **C.I. TERRA BUNKERING S.A.S** notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIAN ARBOLEDA**, como apoderado judicial del demandado **C.I. TERRA BUNKERING S.A.S** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Requerir a las partes para que manifiesten si se cumplió el acuerdo de pago al que llegaron, cuyo última transferencia de dinero debía hacerse a más tardar el 10 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud corrección numeral 2 acta audiencia. Sírvase proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el Despacho corrige la alteración de palabras en la que incurrió en el “numeral segundo” del Acta de audiencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), e indica que el nombre correcto de la causante es **ROSA ELVIA TINJACÁ GONZÁLEZ (QEPD)** y no como allí quedó plasmado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso declarativo de menor cuantía. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a la audiencia establecida en el artículo 372 CGP, en la que se adelantarán las actividades, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **ORLANDO VARGAS CHAMORRO** y **ROHELI RODRÍGUEZ PUENTE**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **ORLANDO VARGAS CHAMORRO**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- c) Testimonios:** Testimoniales. Se ordena citar a los señores **ÁLVARO CAMILO SÁNCHEZ CABRERA**, **WILMER JOSÉ GONZÁLEZ** y **JOHANNA ISABEL JIMENEZ ROSERO**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el

expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de corrección de auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Para resolver el pedimento que antecede, el Despacho corrige el nombre del demandado en el auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la presente demanda VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA, en el entendido, de que lo correcto es indicar, que el demandado es **JOSE FERNANDO SIZZA MORENO**, y no como por error se plasmó allí.
- 2.- No tener en cuenta la citación vista a PDF 01.021, toda vez que de conformidad con el artículo 291 del CGP, la entrega no contiene sello de la unidad residencial ni tampoco puede identificarse a quien atendió la recepción el día de la entrega.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación de la convocada. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 13 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme memorial allegado por el apoderado de la convocante, obrante a PDF 01.020, se le **REQUIERE** para que proceda a notificar en debida forma a la convocada, toda vez que no se incorporó a dicho escrito, ni certificación de entrega al correo electrónico, ni acuse de recibido, en los términos establecidos en el artículo 183 del CG. Por ende, para efecto de una debida notificación debe cumplirse con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

2.- A pesar de no estar debidamente notificada la parte convocada; conforme la manifestación elevada en memorial allegado en PDF, que reposa como archivo 01.021 al interior del expediente, será procedente reprogramar por una sola vez la audiencia para recibir su interrogatorio.

3.- Se **ORDENA** citar a este Juzgado a la señora **MARIA PAULA SALA CÁRDENAS** a fin de que en audiencia pública virtual, que se llevará a cabo el día **nueve (9) de marzo de 2023, a las 9:00 am**, absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrita le formulará el apoderado judicial de JUAN MIGUEL CALDERÓN GALLÓN.

4.- Se **ORDENA** notificar personalmente el presente auto a la señora **MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS**, conforme los artículos 291, 292, 183 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de incidente de desacato. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52023002, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **AL DIA S.S. SAS**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52023002, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **AL DIA S.S. SAS**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 20 de octubre de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52023002, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **AL DIA S.S. SAS**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 20 de octubre de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

RADICADO: 110014003009-2022-01029-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Memorial da cumplimiento a auto - allega poder de C.I TERRA BUNKERING. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO tener por notificado personalmente al extremo demandado, toda vez que no se corrió el traslado de los documentos de manera íntegra, haciendo falta el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **CAMILA MARCELA BOTIA RAMÍREZ** como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DANIELA RODRÍGUEZ HERRÁN**, como apoderado judicial de la demandada **CAMILA MARCELA BOTIA RAMÍREZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se le pone de presente a la gestora judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Por ser procedente, se ordena a la secretaria del Despacho remitir el link del expediente a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento suspensión del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud suspensión allegada por las partes que milita a **pdf 01.010** del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por improcedente, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión a que refiere el numeral 2° sólo se decretará “cuando *las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*”, (Subraya fuera de texto) y como puede observarse en el escrito allegado, éste se encuentra suscrito únicamente por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De otro lado, por ser procedente la solicitud elevada por las partes y de conformidad con lo normado por del artículo 597-1 del CGP, se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que pesan sobre las entidades financieras y el automotor de placas **JXS427**, que milita a **pdf 02.003** del expediente digital. Oficiese.

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial a la parte demandada **CONSTRUMAB S.A.S**, identificada con **NIT. 900.646.513-4**, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al artículo 301 del CGP, se tiene por **notificado por conducta concluyente** a la parte demandada **CONSTRUMAB SAS** del mandamiento de pago, de cara al poder allegado el 30 de noviembre del 2022, desde que se notifique la presente providencia.

QUINTO: Se **RECONOCE** como apoderado de la ejecutada, al abogado MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ, conforme las facultades otorgadas en el escrito poder y a la luz del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ENGINEERING AND SERVICES MBL Y CIA S.A.S**, identificada con Nit. No. **900.194.508-6**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **TYMAK SAS**, identificada con Nit. No. **900609978- 8**.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Las facturas de venta No.FEC931, FEC957, FEC958, FEC974, FEC979, FEC1001, FEC1002, FEC1018, FEC1018, FEC1019, FEC1037, FEC1063, FEC1118, FEC1119, FEC1148, FEC1150, FEC1194, FEC1259, FEC1289, FEC1290, FEC1458, FEC1612, FEC1614, FEC1735, FEC1736, FEC1813, FEC1882, FEC1883, FEC1994, 1995, FEC2178, FEC2180, FEC2525, FEC2526**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ENGINEERING AND SERVICES MBL Y CIA S.A.S**, identificada con Nit. No. **900.194.508-6**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **TYMAK SAS**, identificada con Nit. No. **900609978- 8**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

FACTURAS No. No.FEC931, FEC957, FEC958, FEC974, FEC979, FEC1001, FEC1002, FEC1018, FEC1018, FEC1019, FEC1037, FEC1063, FEC1118, FEC1119, FEC1148, FEC1150, FEC1194, FEC1259, FEC1289, FEC1290, FEC1458, FEC1612, FEC1614, FEC1735, FEC1736, FEC1813, FEC1882, FEC1883, FEC1994, 1995, FEC2178, FEC2180, FEC2525, FEC2526

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$79.253.000.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la Factura de venta No. **OPL1433**, título báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) sobre cada factura desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa para requerir a la administradora de la URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.


JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta lo allegado por las partes y la Alcaldía Local de Kennedy, y para evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos las manifestaciones efectuadas por la señora **ARACELLY TERREROS BARRERO**, la **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB** y Alcaldía Local de Kennedy.

SEGUNDO: Requerir a **DAYAN MISSOURI QUICENO**, en su calidad de administradora de la **URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, para que de forma inmediata informe por qué no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Juzgado, y si ya fue cumplido, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

TERCERO: Requerir a **DAYAN MISSOURI QUICENO**, en su calidad de administradora de la **URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, para que amplíe y justifique el motivo por el cual niega la entrega del “listado de asistencia” a la accionante.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.013** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

- a. El número del pagare es **1063485083**.
- b. Excluir los literales **d)** y **e)** de la pretensión **PRIMERA** de la orden de apremio de calenda (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), comoquiera que no corresponde a la realidad procesal.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01271-00

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** representate judicial de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624, en nombre y representación judicial de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 51.936.605, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el gestor judicial de la accionante manifiesta que radicó derecho de petición el día 30 de septiembre de 2022 ante la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, mediante el cual pidió copia del formulario de afiliación y proyección o simulación pensional.

Aduce además que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta de la entidad accionada, a pesar de que han transcurrido más de 60 días desde su radicación, por lo que pide que se ordene a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contestar la petición de forma satisfactoria y de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, a través de memorial visto a PDF 01.007 del expediente manifestó, que con anterioridad ya había respondido el derecho de petición objeto de esta acción de tutela, sin embargo, por un error operativo había enviado a la dirección electrónica que reposa en sus bases de datos y que la afiliada registró.

Aduce además, que con el fin de atender la consulta elevada el día 7 de diciembre de 2022 mediante comunicado adjunto a este escrito, remitió nuevamente con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica notificaciones@restrepofajardo.com y física Calle 19 N°4 - 88 Piso 14 en la ciudad de Bogotá que la señora **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** expuso para notificaciones en su derecho de petición.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual informó al Despacho,

que con el fin de atender la consulta elevada el día 7 de diciembre de 2022, remitió nuevamente con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no había dado respuesta a la petición elevada el día 30 de septiembre de 2022. En dicha petición, la accionante solicitó copia del formulario de afiliación y proyección o simulación pensional.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada, informó al Despacho a través de memorial visto a PDF 01.007 del expediente, que con anterioridad ya había respondido el derecho de petición objeto de esta acción de tutela, sin embargo, por un error operativo había enviado a la dirección electrónica que reposa en sus bases de datos y que la afiliada registró.

Aduciendo además, que con el fin de atender la consulta elevada el día 7 de diciembre de 2022, remitió nuevamente con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica notificaciones@restrepofajardo.com y física Calle 19 N°4 - 88 Piso 14 en la ciudad de Bogotá que la señora LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO expuso para notificaciones en su derecho de petición.

En efecto, el Despacho verifica que la acción desplegada por la entidad accionada al interior de este proceso constitucional, es consecuente con lo pedido en el derecho de petición que originó este trámite preferencial, pues nótese, que la entidad da respuesta de fondo a la solicitud de proyección o simulación de pensión, además de adjuntar el respectivo formulario de afiliación.

Aunado a lo anterior, las direcciones a las que envió la comunicación, corresponden a las denunciadas tanto en el escrito de tutela como en el escrito del derecho de petición, por lo que se evidencia que la respuesta que se dio dentro del trámite de esta acción de tutela, cumple con los requisitos del artículo 13 de la ley 1755 de 2015, es decir, que es completa, de fondo y debidamente comunicada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624, en nombre y representación judicial de **LUZ AIDE LOPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 51.936.605.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.009** del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARCELA GALINDO DUQUE**, quien actúa como apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en contra de **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicados el 11 de octubre de 2022.

TERCERO: La accionada **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 13 de 2022.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ARCESIO VELEZ LONDOÑO**, quien actúa en causa propia en contra de **PREVIMEDIC S.A.–EN LIQUIDACION**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **PREVIMEDIC S.A.–EN LIQUIDACION**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 221 del 14 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de diciembre de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.164.153 quien actúa en nombre propio

ACCIONADO: **COMPENSAR EPS.**

RADICADO: 2022 – 01291

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.164.153 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **EPS COMPENSAR.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **IPS RANGEL**, a la **IPS IDIME.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ